



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0094/13

Referencia: Expediente TC-04-2012-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por los licenciados Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con el número 2374-2011, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (8) de julio de dos mil once (2011).

1.2. La notificación de la sentencia recurrida fue realizada mediante el acto s/n, de fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ezequiel Peña Toribio, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. Los recurrentes, Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, interpusieron el presente recurso de revisión en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012), con la finalidad de que sea anulada la referida Resolución No. 2374/2011, fundamentándose en que con esta decisión se violaron preceptos constitucionales relativo a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

2.2. El recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, los señores Rafael Brito Cruz y Rafael Brito Luciano, mediante el Acto No. 421/2012, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. Sin embargo, las partes notificadas no produjeron escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a) Atendido que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que solo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas, por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

b) Atendido que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Los recurrentes, Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, procuran que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a) Sin embargo, a pesar de todas esas circunstancias idénticas, en la Resolución No.2374/2011, del 12 de septiembre de 2011, se dicta una decisión diametralmente contraria a las anteriores, que declara inadmisibile el recurso de casación, y que por tanto, vulnera los principios de seguridad jurídica,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al precedente y mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia y a la igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales, garantizados en nuestro ordenamiento constitucional.

b) También se verifica, que al cerrar todas las vías de recurso en contra de la decisión que les ha perjudicado, e impedirles la determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, a los exponentes se les han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al libre acceso a la vía de recurso, consagrados de modo expreso en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 69.9 de la Constitución de la República.

c) En el presente caso se encuentran reunidas todas las condiciones previstas en el literal 3) del artículo 53 de la Ley No.137-11, [LOTCP], toda vez que se han producido la violación de derechos fundamentales; esos derechos fueron invocados en el proceso tan pronto los recurrentes tomaron conocimiento de la violación de los mismos, se agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y las violaciones de estos derechos son imputables de modo inmediato y directo a la decisión contenida en la propia resolución No.2374/2011, del 12 de septiembre de 2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

d) Las cuestiones planteadas en el presente recuso pueden reorientar o redefinir las interpretaciones jurisprudenciales sobre los criterios de admisibilidad o no, de las vías de recursos, en los casos en los que se establecen sanciones disciplinarias contra los abogados, producto de su ejercicio profesional en la labor de defensa técnica de algún imputado, y si, al imponer dichas sanciones sin haberse permitido a los abogados a defenderse o al menos a ser escuchados, si no se vulneran derechos fundamentales previstos en la Constitución y en el bloque constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Primer medio: Violación a los principios de seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales.

f) Segundo medio: Violación al principio de tutela judicial efectiva y acceso a las vías de recurso.

5. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

a) Resolución No. 2374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011).

b) Acto s/n, de fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ezequiel Peña Toribio, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica la Resolución No. 2374/2011, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c) Acto No. 421/2012, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre la notificación del recurso de revisión a los recurridos, Rafael Brito Cruz y Rafael Brito Luciano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

6.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a que los hoy recurrentes, Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, mientras participaban en un proceso penal, en calidad de defensa técnica, bajaron de estrados y el juez decretó el abandono de la defensa en virtud del artículo 116 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, los declaró litigantes temerarios, condenándolos a una multa de diez (10) días de salario, correspondientes a un juez de primera instancia; dicha decisión fue recurrida, recurso que fue declarado inadmisibile. Contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación se interpuso un recurso de casación, el cual también fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley No. 137-11.

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, texto según el cual procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a. *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. Se cumple con este requisito, ya que los recurrentes alegan la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación.
- b. *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. Se trata de una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito.
- c. *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

c) De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional... *“se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”*.

d) Este Tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual es aplicable al presente caso.

e) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá desarrollar la cuestión relativa a la obligación que tiene todo tribunal de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) En el presente caso se trata de un recurso de revisión contra una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibles un recurso de casación sobre una sentencia que condena a unos abogados como litigantes temerarios, caso en que se había sentado como criterio jurisprudencial la admisibilidad de los recursos.

b) Los recurrentes en revisión constitucional fundamentan su recurso, esencialmente, en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento del indicado criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial. Según los recurrentes, su recurso de casación fue declarado inadmisibles, a pesar de que tenía como objeto una sentencia en la cual se establecía una multa disciplinaria, sentencia en relación con la cual la misma Suprema Corte de Justicia había establecido, de manera reiterada, que procedía dicho recurso.

c) Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibles.

e) El criterio jurisprudencial invocado fue desarrollado en las sentencias No. 9, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), (B. J. 1185) y No. 24, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), (B. J. 1200). En la primera sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio siguiente: *Considerando, que los mismos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte a-qua, por no estar conforme con la decisión, contestándole la corte lo siguiente: “Que en la especie, se trata de un recurso de apelación en contra de una resolución de suspensión de audiencia preliminar, que contiene una sanción disciplinaria por el abandono de la defensa técnica; que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles en los casos expresamente establecidos por el código, de manera que una sentencia disciplinara no es*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de apelación, de lo que se infiere que el recurso interpuesto resulta inadmisibles”; Considerando, que si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es, que tal y como alegan los recurrentes, toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: “Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

f) Mientras que en la segunda estableció: *“Considerando, que la corte a qua cometió un error al declarar inadmisibles el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso de casación debe ser admitido”.*

g) En las dos sentencias indicadas en el párrafo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles ambos recursos de casación, los cuales tenían como objeto la imposición de una multa a un abogado como medida de policía, que adoptó el tribunal por un acto de indisciplina en la audiencia.

h) Mediante la sentencia recurrida por ante este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación, a pesar de que en la decisión objeto del mismo se sancionaba a un abogado por los mismos motivos; es decir, que resolvió una cuestión similar a la abordada en las mencionadas sentencias Nos. 9 y 24, de fechas cinco (5) de agosto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil nueve (2009) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), sin dar los motivos necesarios para justificar dicho cambio jurisprudencial.

i) La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente: *“Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho”.

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: *“Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.*

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”*; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: *“El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”*.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

o) El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdico o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

q) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

r) En consecuencia procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura incorporada la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no participó en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, contra la Resolución No. 2374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina; y a los recurridos, Rafael Brito Cruz y Rafael Brito Luciano.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario